



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Augusto Ccama Percca; el Informe N° 000025-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 18 de agosto de 2020; el Informe N° 000129-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 09 de octubre de 2020 y el Informe N° 000049-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 08 de mayo de 2021, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Ley N° 23668 de fecha 26 de agosto de 1983, se declaró "*Zona Intangible el área territorial que comprende el escenario de la Batalla del Alto de la Alianza*", ubicada en el distrito y provincia de Tacna. Mediante Resolución Directoral Nacional N°1663/INC de fecha 11 de noviembre de 2008, se declara "*Zona Histórica integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza*". Mediante Resolución Ministerial N°495-2017-MC de fecha 26 de diciembre del 2017, se reconoce como "*Zona Histórica integrante del patrimonio cultural de la Nación al escenario de la Batalla del Alto de la Alianza*", resolución publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2017. Finalmente, mediante Resolución Viceministerial N° 070-2018-VMPCIC-MC de fecha 24 de mayo de 2018, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de mayo de 2018, se delimitó el Sitio Histórico de Batalla denominado "*Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza*". Asimismo, cabe señalar que a la fecha este bien cultural, cuenta con 12 muros de señalización que informan su condición cultural y 16 hitos de delimitación ubicados estratégicamente en cada vértice del polígono de delimitación;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000003-2020-SDDPCICI-DDC TAC/MC de fecha 21 de febrero de 2020 (**en adelante, la resolución de PAS**), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna (**en adelante la Subdirección de la DDC**); instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Augusto Ccama Percca (**en adelante, el administrado**), por ser el presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", ubicado en el distrito, provincia y región Tacna; afectación ocasionada por la instalación de tres galpones de 100 metros de longitud e instalación de un módulo de bloquetas, así como la remoción, prospección y aplanamiento de la zona afectada; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;



Que, mediante Carta N° 002-2020-SDDPCICI/DDC TAC/MC de fecha 24 de febrero de 2020, la Subdirección de la DDC, notificó al administrado la resolución de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que esta carta fue notificada el 26 de febrero de 2020, en el domicilio real del administrado, quien se negó a firmar el acta de notificación, según obra en el expediente;

Que, mediante Informe N° 000025-2020-DDC TAC-LCH/MC (**en adelante, el Informe Pericial**) de fecha 18 de agosto de 2020, emitido por una Arquitecta de la Subdirección de la DDC, se determinó el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo;

Que, mediante Memorando N° 000476-2020-DDC TAC/MC de fecha 12 de octubre de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000129-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 09 de octubre de 2020 (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**) emitido por la Subdirección de la DDC, en el cual se recomienda se imponga una sanción de multa contra el administrado, así como una medida correctiva;

Que, mediante Carta N° 000288-2020-DGDP/MC de fecha 25 de octubre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notifica al administrado el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que este documento fue notificado el 04 de noviembre de 2020, siendo recibido por el administrado, quien se negó a firmar el acta de notificación, según consta en el expediente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000040-2021-DGDP/MC de fecha 08 de febrero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplía de manera excepcional, por un periodo de tres meses, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000003-2020-SDDPCICI-DDC TAC/MC;

Que, mediante Carta N° 000085-2021-DGDP/MC de fecha 08 de febrero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notifica al administrado la Resolución Directoral N° 000040-2021-DGDP-VMPCIC/MC. Cabe indicar que este documento fue notificado el 10 de febrero del 2021, siendo recibido por el administrado, quien se negó a firmar el Acta de notificación, según consta en el expediente;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, LA VALORACIÓN DEL BIEN Y EL GRADO DE AFECTACIÓN AL MISMO

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto



Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, a la fecha, no ha presentado descargos contra la Resolución de PAS, ni contra el Informe Final de Instrucción, ni contra el Informe Pericial, por lo que, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

Que, corresponde tener en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en atención a dicho marco normativo, en el Informe Pericial, emitido por la Arquitecta de Subdirección de la DDC de Tacna, se realizó el análisis del valor cultural del Sitio Histórico de Batalla "Escenario de la Batalla del Alto de La Alianza", ubicado en el distrito, provincia y región de Tacna, que le otorgan una valoración cultural de relevante, en base a los siguientes valores:

- **Valor Histórico.** – En este valor, según la descripción del Anexo 01 del RPAS, se evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"El Sitio Histórico de Batalla del Alto de la Alianza, constituye un episodio de gran valor histórico al tener a dos países aliados (Perú y Bolivia) contra Chile entre 1879 y 1883, en la disputa por el control del salitre. Es por ello que este espacio cuenta con gran cantidad de evidencias culturales que dan cuenta de los sucesos ocurridos en la batalla; muchos de ellos todavía apreciables en superficie y otros conocidos como producto de investigaciones arqueológicas"*.



- **Valor Social.** – Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"El camposanto que fue cuna de valientes hoy en día no es solo un escenario de batalla, sino también un escenario de homenaje en el que peruanos y bolivianos se vuelven aliar para venerar a sus héroes caídos en defensa de la Patria."*

En la batalla donde se enfrentaron los ejércitos de Perú, Bolivia y Chile, dio inicio a la época del cautiverio en la ciudad heroica de Tacna por cerca de 50 años. En la actualidad la población para rememorar a los héroes anónimos que murieron en las pampas del Cerro Intiorko, organizan ceremonias cívicas patrióticas, ofrendas de la juventud, escenificación de la Columna Para, Pachía, Calana y Artesanos, para recordar el sacrificio de los hombres y mujeres que dieron sus vidas por la patria, lo cual demuestra la diversidad cultural y la tradición de la población, en razón del gran valor social que representa este campo santo para todos los peruanos y en especial para tacneños, el cual es también expuesto para los visitantes foráneos al ser uno de los lugares de Tacna más visitados por turistas tanto nacionales como extranjeros".

- **Valor Urbanístico y Arquitectónico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial, se señala que el bien cultural cuenta con valor estético y arquitectónico, en base a que *"el Sitio Histórico de Batalla "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", cuenta con espacios para honrar la memoria de todos los valientes que dieron su vida por la patria, convirtiéndose en héroes y símbolo del patriotismo de un pueblo que conserva su memoria."*

Entre esos espacios de conmemoración se tiene: el Complejo Monumental, obra arquitectónica contemporánea inaugurado el 26 de mayo de 1982, en homenaje a los valientes soldados aliados peruanos y bolivianos, su diseño simboliza la alianza de los ejércitos peruano-bolivianos, el cual se compone de un juego de volúmenes que genera un arco orientado en el eje-oeste representando a los diferentes batallones, tiene como espacio de acogida una plataforma circular la cual fue construida con concreto armado, piedra emboquillada y piedra de cantería, así mismo el Campo Santo, lugar conmemorativo para los héroes que ofrendaron su vida por la patria y en donde se sitúa una imponente cruz de mármol con un mensaje escrito por los



historiadores tacneños Jorge Basadre Grohmann y José Jiménez Borja en homenaje a los combatientes de la Batalla del Alto de la Alianza".

Que, en cuanto a la afectación ocasionada al Sitio Histórico de Batalla "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", cabe señalar que en el Informe N° 000009-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 18 de febrero de 2020, informe que sirvió de sustento técnico a la resolución de PAS, se precisó que la afectación consiste en la instalación de tres (03) galpones de 100 metros de longitud, los cuales están conformados por palos de madera y cercados con saquillo negro; así como por la instalación de un (01) módulo de bloquetas utilizado como depósito y la remoción, prospección y aplanamiento del suelo de la zona afectada, sin autorización del Ministerio de Cultura, todo ello ubicado dentro del polígono de delimitación del Sitio Histórico de Batalla, específicamente en las coordenadas UTM E 0361068 – N 8006332; E 0360910 – N 8006400; E 0360903 – N 8006416 y E 0361029 – N 8006352. Asimismo, se indicó que las acciones realizadas en el área protegida del bien histórico, constituyen una alteración, en la medida que han implicado la remoción, prospección, aplanamiento e invasión de la zona, transformado su fisonomía original, lo cual no es acorde con la naturaleza del sitio y el significado cultural del bien, poniendo en peligro los vestigios culturales que pudieran encontrarse en superficie, los cuales merecen ser conservados por su significado cultural, acciones que han infringido el literal b) del Art. 20 y el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como el Art. 34 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificación (RNE), que establece que *"El uso que se da a los monumentos deberá ser decoroso y compatible con el respeto que merecen las obras por su categoría de Monumentos (...)";*

Que, en cuanto a la gravedad de la alteración verificada en el bien cultural, en el Informe Pericial se ha determinado que es leve, debido a que el área afectada tiene una dimensión equivalente al 0.02% (10,200 m²) en relación al área total (47' 762,689.78 m²) que comprende el polígono de delimitación del Sitio Histórico de Batalla;

DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Que, teniendo en cuenta que el valor cultural del Sitio Histórico de Batalla *"Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza"*, es "relevante" y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, es "leve"; el monto máximo de multa, que corresponde aplicar al administrado, es de 50 UIT, de conformidad con el cuadro de *"Escalas de Multas según grado de valoración y gradualidad de afectación"* previsto en el RPAS;

Que, de acuerdo al Art. 248 del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora de la Administración Pública, debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al **Principio de Causalidad**, que establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, corresponde señalar que en el expediente obran suficientes medios



probatorios, que permiten acreditar la responsabilidad del administrado en la alteración del Sitio Histórico de Batalla *"Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza"*, sin autorización del Ministerio de Cultura. Esta responsabilidad se acredita con los siguientes documentos:

- Acta de Inspección de fecha 18 de junio de 2018, en la cual personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, dejó constancia de la inspección realizada en dicha fecha al bien histórico, en la cual se constató la existencia de uno de los galpones para la crianza de aves de corral (pollos), materia del presente procedimiento sancionador; inspección en la cual estuvo presente el administrado, quien indicó que el galpón es de su propiedad, consignándose ello en el acta, que fue suscrita por el administrado, identificado con DNI N° 40829378.
- Acta de Inspección de fecha 09 de julio de 2018, en la cual personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, dejó constancia de la inspección realizada en dicha fecha al bien histórico, en la cual se constató la existencia de dos galpones para la crianza de aves de corral (pollos), materia del presente procedimiento sancionador; inspección en la cual estuvo presente el administrado, quien reconoció que los galpones son de su propiedad, consignándose ello en el acta, que fue suscrita por el administrado, identificado con DNI N° 40829378.
- Actas de Inspección de fecha 15 de marzo de 2019, mediante la cual personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, dejó constancia de la inspección realizada en el bien histórico, en la cual constató que aún persisten los dos (2) galpones identificados con anterioridad, al interior del bien histórico.
- Acta de Inspección de fecha 13 de febrero de 2020, mediante la cual personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, dejó constancia de la inspección realizada en dicha fecha al bien histórico, en la cual constató la existencia de tres (3) galpones, empleados para la crianza de aves de corral, además, de un módulo de bloquetas.
- Informe N° 000009-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 18 de febrero del 2020, emitido por una profesional en Arquitectura de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, en el cual se consignaron imágenes de las intervenciones identificadas en el Sitio Histórico de Batalla *"Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza"*, que alteran el bien cultural, señalando como presunto responsable de la afectación al administrado, quien reconoció que es propietario de los galpones, según lo consignado en algunas de las actas de inspección que fueron suscritas por el administrado.



- Informe N° 000025-2020-DDC TAC-LCH/MC fecha 18 de agosto del 2020 (Informe Pericial), mediante el cual la Arquitecta de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, ha ratificado la alteración ocasionada al Sitio Histórico de Batalla "Escenario de la Batalla del Alto de La Alianza" ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna, afectación causada por: la instalación de tres (03) galpones de 100 metros de longitud, los cuales están conformados por palos de madera y cercados con saquillo negro; por la instalación de un (01) módulo de bloquetas utilizado como depósito y además por la remoción y aplanamiento del área que conforma el bien cultural (dentro del polígono intangible). Estas intervenciones constituyen una alteración al bien cultural, que se ha determinado que es leve, en la medida que el área afectada constituye un 0.02% del total de la extensión del bien cultural, equivalente a 10,200 m².
- Informe N° 000129-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 09 de octubre de 2020, mediante el cual la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, recomendó imponer una sanción administrativa de multa contra el administrado y una medida correctiva, por haberse acreditado su responsabilidad en los hechos imputados.

Que, **en cuanto al principio de culpabilidad**, que establece que *"la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad objetiva"*, y considerando que en la Ley N° 28296, no se determina que la responsabilidad por la comisión de infracciones contra el patrimonio cultural de la Nación, sea objetiva; corresponde señalar que los documentos citados en el párrafo precedente, evaluados de manera conjunta, generan certeza acerca de la responsabilidad del Sr. Augusto Ccama Percca, identificado con DNI N° 40829378, en la Alteración (leve) del Sitio Histórico de Batalla *"Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza"* ubicada en el distrito, provincia y región de Tacna, quien se trata del posesionario y/o tenedor del área donde se produjo la afectación causada por la instalación de tres (03) galpones de 100 metros de longitud, de su propiedad, conformados por palos de madera y cercados con saquillo negro; la instalación de un (01) módulo de bloquetas utilizado como depósito y por la remoción, prospección y aplanamiento del bien cultural (dentro del polígono intangible), acciones ejecutadas para adecuar el área ocupada al negocio del administrado, en este caso, la crianza avícola (pollos y otras aves de corral). El área afectada corresponde al 0.02% del total de la extensión de la zona histórica de batalla equivalente a 10,200 m², habiendo el administrado omitido las exigencias legales previstas en el literal b) del Art. 20 y en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que *"toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.



Que, de acuerdo con el **Principio de Razonabilidad**, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción aplicable al administrado, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** El administrado nunca obstruyó las labores que desempeñó la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, respecto a la verificación y/o inspección que se realizó en el bien histórico.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se infiere que el beneficio ilícito obtenido por el administrado con la ejecución de las intervenciones imputadas en el presente procedimiento, que ocasionaron la alteración del bien cultural; fue adecuar parte del área intangible del sitio histórico, para la crianza avícola (pollos y otras aves de corral), de conformidad con lo señalado en el Informe N° 000129-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 09 de octubre de 2020 (Informe Final de Instrucción).

En atención a ello y considerando que en el Informe N° 000025-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 18 de agosto de 2020 (Informe Pericial), se ha determinado que el daño ocasionado al Sitio Histórico de Batalla es leve, se otorga a este factor de "beneficio ilícito", un valor de 1 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20 y en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establecen, respectivamente, que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura y que toda obra pública o privada de edificación nueva o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio.

Cabe precisar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que el administrado tenía conocimiento e intención de cometer la infracción que le ha sido imputada, en perjuicio del bien histórico. Por tanto, en atención a tales consideraciones, se considera aplicar a este "Factor D", un



porcentaje de 1 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad, de forma expresa y por escrito (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, toda vez que el administrado no ha presentado ningún descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Es importante señalar que no se ha detectado actos o elementos que sustenten que el administrado haya realizado engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento. Asimismo, en el Informe N° 000129-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 09 de octubre de 2020 (Informe Final de Instrucción), se ha señalado sobre este punto, que *"la alteración ha ocurrido en un inmueble que se encuentra a pocos minutos de la ciudad de Tacna y en zona cercana a la carretera de acceso, por lo que contaba con un alto grado de probabilidad de detección, no causando ello mayores costos al Estado"*.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Sitio Histórico de Batalla "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", que según el Informe N° 000025-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 18 de agosto de 2020, ha sido alterado, de forma leve.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, cabe indicar que no existe un perjuicio económico ocasionado por el administrado que tenga que ser asumido por el Estado, debido a que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35 del RPAS, los gastos que generen las medidas correctivas, destinadas a revertir o disminuir el dolo ocasionado a un bien cultural, son asumidos por el infractor.

Que, considerando que el valor cultural del Sitio Histórico de Batalla "Escenario de Batalla del Alto de la Alianza" es relevante, siendo el grado de afectación al mismo, leve; la Escala de Multa aplicable al presente caso, corresponde "hasta 50 UIT", monto de la multa que queda determinado de la siguiente manera, según los indicadores establecidos en el Anexo N° 03 del RPAS:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2 % (50 UIT) = 1 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G: Tratarse de un pueblo indígena u originario	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, corresponde imponer al administrado, una sanción administrativa de multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Que, de otro lado, de acuerdo a las conclusiones plasmadas en el Informe N° 000129-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 09 de octubre de 2020 (Informe Final de



Instrucción) y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, el Art. 28² y el Art. 38³ del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y el Art. 35⁴ del RPAS; corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga al administrado, como medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, que retire del Sitio Histórico de Batalla "Escenario de Batalla del Alto de la Alianza", los tres (03) galpones de 100 metros de longitud, conformados por palos de madera y cercados con saquillo negro, así como el módulo de bloquetas utilizado como depósito, al ser elementos ajenos al sitio histórico, que no son acordes con su naturaleza y significado. Esta medida correctiva deberá ser ejecutada por el administrado, bajo su propio costo, debiendo, previamente, solicitar la autorización sectorial correspondiente, ante la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y ceñirse a las especificaciones técnicas que dicte esta área. Una vez que cuente con la referida autorización deberá comunicar ello a la Dirección

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

² Art. 28 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "28.1 La ejecución de toda obra pública o privada de (...)demolición (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, (...) requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda (...); para tal efecto, el interesado debe solicitar la opinión de la propuesta de obra por parte del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, como servicio prestado en exclusividad por el Ministerio de Cultura, acompañando como requisito una solicitud presentada mediante formulario o documento que contenga la misma información, en el que se detalla la siguiente: Datos del solicitante (Nombres y apellidos completos (...), datos de ubicación del inmueble materia de intervención (...)). Mientras que el numeral 28-1-2-1, establece que se requiere autorización sectorial para "(...) la ejecución de intervenciones especializadas en bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del período posterior al prehispánico (...), comprendiendo (...) el desmontaje, la liberación, la restitución (...) y otras de naturaleza similar (...)". 28-A-2-3 Corresponde a las Direcciones Desconcentradas de Cultura emitir dichas autorizaciones sectoriales en su ámbito territorial, **excepto cuando se trate de proyectos de intervención relacionados a monumentos históricos o sitios históricos de Batalla integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; en estos casos de excepción la Dirección General de Patrimonio Cultural emite la autorización sectorial**".

³ Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece en su "Art. 38.-Adecuación de obras ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura: 38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, **el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC;** 38.2. **El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas (...)**".

⁴ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".



Desconcentrada de Cultura de Tacna, a fin de que inspeccionen y verifiquen que la ejecución de la medida se realice conforme a lo autorizado;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de **multa, ascendente a una (1) UIT**, contra el administrado **AUGUSTO CCAMA PERCCA**, identificado con DNI N° 40829378, por haberse acreditado su responsabilidad en la alteración (leve), no autorizada por el Ministerio de Cultura, de la Zona o Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" ubicado en el distrito, provincia y región de Tacna, causada por **1)** la instalación de tres (03) galpones de 100 metros de longitud, conformados por palos de madera y cercados con saquillo negro; **2)** la instalación de un (01) módulo de bloquetas utilizado como depósito y **3)** la remoción, prospección y aplanamiento del bien cultural (zona afectada); infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000003-2020-SDDPCICI-DDC TAC/MC de fecha 21 de febrero de 2020. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁵ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, así también, podrá consultar la directiva en el siguiente link:

http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rs_g122-2020-sg-mc-anexo.pdf

⁵ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER como medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida; que el administrado retire, bajo su propio costo, de la Zona o Sitio Histórico de Batalla denominado *"Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza"*, los tres (03) galpones de 100 metros de longitud, conformados por palos de madera y cercados con saquillo negro, así como el módulo de bloquetas utilizado como depósito, al ser elementos ajenos al bien histórico, que no son acordes con su naturaleza y significado. Esta medida correctiva deberá ser ejecutada por el administrado debiendo, previamente, solicitar la autorización sectorial correspondiente, ante la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y ceñirse a las especificaciones técnicas que dicte esta área. Una vez que cuente con la referida autorización, deberá comunicar ello a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, a fin de que inspeccione y verifique que la ejecución de la medida se realice conforme a lo autorizado.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL